



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00167 – 00.

Asunto: 1) Sustitución poder.

2) Niega emplazamiento.

3) Pone en conocimiento.

4) Actualiza requerimiento 317 CGP

Armenia, 29 abril 2021.

1. De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial [pág 27 a 30 doc 4-5], se tiene como abogado sustituto de la parte ejecutante al profesional del derecho Alfonso Guzmán Morales con cc 7.556.822 y T.P. 128.846 del CSJ, con las mismas facultades conferidas en el endoso conferido a la abogada Mónica Lorena Taborda Salazar con cc 41.951.794 con TP 315.903 (fl. 3 doc 01).

Se dispone tener como dirección para notificaciones de dicha abogada al correo electrónico abogadoguzmanmorales@hotmail.com y dirección física no fue indicada.

2. De otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante (pag. 31-2 doc 06) en cuanto a se disponga el emplazamiento, el Juzgado la niega teniendo en cuenta:

2.1 Revisado el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones pese a ser informado al Juzgado el desconocimiento del correo electrónico fue indicada la dirección física, a la cual a la fecha no se ha realizado la notificación.

Por tanto, se tiene que la parte ejecutante no ha agotado en debida forma la notificación personal por los medios indicados en la demanda, por tanto la solicitud no cumple con lo dispuesto en el art. 293 del CGP.

3. Para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte ejecutada el oficio Nro ST-PTM-CA-006274 del 10 de noviembre de 2020 remitido por la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Armenia Departamento del

Quindío (pag. 36-38 doc. 8), mediante la cual informan que el vehículo de placa MWZ720 no se encuentra registrado como de propiedad de Libia Patricia Londoño Ceballos.

Ahora, la misma entidad mediante el oficio Nro ST-PTM-CA-006274 del 10 de noviembre de 2020 (pag. 39-41 doc. 9), informa que vehículo de placa MXQ-417 ya recae actualmente orden de embargo por cuenta del Juzgado Séptimo civil Municipal de Armenia.

Así las cosas, se dispone oficiar a la Secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío, con el fin de indicarle que dicha entidad es la competente de realizar el estudio jurídico respecto del certificado de tradición del vehículo de placa MXQ-417 y proceder si es del caso el registro de la medida ordenada teniendo en cuenta la clase de proceso.

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará y remitirá el (los) oficio (s) al correo electrónico reportado en la solicitud, esto es llondono@armenia.gov.co.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

4. Teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y visto que la parte ha impulsado las medidas cautelares y no se logró la materialización de las medidas decretadas (pag. 36-38 y 39-41 doc. 8, 9), se dispone actualizar el requerimiento hecho por este juzgado en el numeral quinto del auto de fecha 28 de julio 2020 (pag. 7 doc.1), por tanto, dicho término, se iniciará a contar a partir del día siguiente de la notificación de este auto.
/Egh

Se notifica por estado el 30 abril 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee7f22c53d62eaeddca97cdac3912c8500072a6eaf2b82fea5f9c702fd0701e0

Documento generado en 29/04/2021 10:14:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**